



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**SENTENCIA**

**Rad: Tutela 11001-40-03-045-2020-00666-00**

**REF: ACCIÓN DE TUTELA DE LUIS ANTONIO PÉREZ MACÍAS  
EN CONTRA DE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y  
MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.**

Resuelve el Despacho la solicitud de tutela del derecho invocado por el señor **LUIS ANTONIO PÉREZ MACÍAS**, en contra de la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**.

**ANTECEDENTES**

El señor **LUIS ANTONIO PÉREZ MACÍAS** presentó acción de tutela en contra de la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, para que se le amparara su derecho constitucional fundamental de petición, ya que el 14 de octubre de 2020 radicó una solicitud ante la demandada, con la finalidad de que ésta declarara la prescripción de la acción de cobro frente a la orden de comparendo identificada con el No.

125319, sin que hasta la fecha de promoverse la solicitud de amparo, se le hubiese dado respuesta, de fondo, a tal pedimento.

Impulsado el trámite legal al escrito contentivo de la acción, se admitió mediante auto calendado 30 de octubre de 2020, decisión que se notificó a la demandada a través del oficio No. 2234, el cual se remitió vía correo electrónico.

La **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA** alegó que la tutela era improcedente, porque no existía una vulneración del derecho fundamental invocado, en la medida en que la solicitud que presentó el actor se resolvió, de fondo, el 3 de noviembre de 2020, para lo cual se emitió la comunicación CE-2020610124, que fue enviada el día 4 de los cursantes a la dirección electrónica [eliza.suarez@hotmail.com](mailto:eliza.suarez@hotmail.com). Sin embargo, puso de presente que el término previsto en el artículo 5º del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, no había vencido.

Con el fin de evitar posibles nulidades, se dispuso vincular, como tercero interviniente, a la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, en su calidad de administradora del **SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO-SIMIT**, a quien se le informó del presente trámite mediante el oficio No. 2235, el cual se envió a través de correo electrónico.

En su contestación, la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, en su calidad de administradora del **SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO-SIMIT**, indicó que la llamada a pronunciarse sobre los hechos y las pretensiones consignados en la acción constitucional era la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**,

habida cuenta de que su competencia se limitaba a publicar la información suministrada por los Organismos de Tránsito a nivel nacional sobre sanciones impuestas. Sin embargo, manifestó que en el sistema en cuestión aparecía registrado que se le suspendió la licencia de conducción al accionante, quien reportaba los comparendos 11001000000013381753 y 125319 con estado “*Pendiente de pago*”, y el 9519854 en “*Cobro coactivo*”.

### **CONSIDERACIONES**

En el artículo 86 de la Constitución Nacional se prescribe que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar, ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular, en los precisos casos autorizados legalmente.

Su viabilidad o procedencia exige el cumplimiento de dos precisos requisitos: por un lado, que la actuación comprometa un derecho del linaje mencionado y, por el otro, que no exista mecanismo de protección distinto o que el mismo no sea eficaz.

El derecho de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, se refiere no solo a la posibilidad que tiene toda persona de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, sea en interés general o particular, sino al derecho de obtener de éstas una respuesta clara y precisa frente al contenido sometido a su consideración, dentro del término contemplado en las normas jurídicas y a que le sea notificada eficazmente.

En el caso concreto, se logró establecer que, en efecto, el señor **LUIS ANTONIO PÉREZ MACÍAS** radicó una petición ante la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA** el 14 de octubre de 2020.

Sin embargo, no puede olvidarse que en el artículo 5º del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, se dispuso que *“Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los **treinta (30) días siguientes a su recepción**”*, plazo que, ciertamente, no había vencido para la fecha en la que se presentó la tutela y tampoco al momento de proferirse este fallo.

Lo anterior significa, sencillamente, que no se cumple uno de los requisitos que se exigen para amparar la prerrogativa fundamental que aquí se analiza, porque *“la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela, para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia, con fecha cierta, de una solicitud dirigida a una autoridad y, **segundo, el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante**”*<sup>1</sup>.

En atención a lo brevemente expuesto, se negará el amparo solicitado en el escrito de tutela, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

Se informa que esta providencia se dicta en ejercicio de la modalidad trabajo en casa, lo cual es posible en aplicación de lo previsto en los Acuerdos No.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-1224 de 25 de octubre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de 15, 16, 19 y 22 de marzo de 2020, respectivamente, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 11 y 25 de abril del mismo año, respectivamente, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 de 7 y 22 de mayo de la presente anualidad, respectivamente, y PCSJA20-11567 de 5 de junio hogaño, expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

### **DECISIÓN**

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**Primero:** **NEGAR** el amparo del derecho constitucional invocado por el señor **LUIS ANTONIO PÉREZ MACÍAS**, frente a la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, en atención a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere recurrida

en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Tercero:** En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese esta providencia, por el medio más expedito que sea posible, a todos los sujetos involucrados.

**Cuarto:** A costa de los interesados, expídanse copias auténticas del presente fallo.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**RICARDO ADOLFO PINZON MORENO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 045 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b5caa4c819b8af392f00e6c53321f79ac93378fe462056101b3f7029532a2685**

Documento generado en 09/11/2020 04:43:57 p.m.

Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá

Acción de Tutela

Radicado: 11001-4003-045-2020-00666-00

**LUIS ANTONIO PÉREZ MACÍAS en contra de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**